



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2510**

**“POR MEDIO LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, y Decreto Distrital No. 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

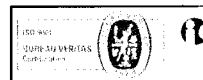
Que de acuerdo al acta No. 201 de 01 de abril de 2005, profesionales del área de Flora e Industria de la Madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizaron visita de verificación a la industria forestal denominada FÁBRICA DE CASETÓN JAR, ubicada en la Avenida ciudad de Cali No. 68 – 27, cuya actividad principal es la fabricación de casetón en Guadua para la construcción.

Que con base a dicha diligencia, se emitió el concepto técnico No. 3312 de 27 de abril de 2005, en el que se determinó que el establecimiento tiene un aviso de publicidad exterior reclinado en la fachada, y que parte de las estructuras fabricadas son ubicadas en la calle ocupando el espacio público peatonal.

Que mediante requerimiento No. 13988 de 20 de junio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, le solicitó a la señora SIOMARA ALBARRACÍN, propietaria del establecimiento, realizar en un término de ocho (8) días calendario:

- Desmontar el aviso publicitario y ubicarlo en la fachada de la industria, dando cumplimiento a lo estipulado en la norma de publicidad exterior.
- Suspender la invasión al espacio público con las estructuras fabricadas.
- Adelantar ante el DAMA, el registro de publicidad exterior.
- Iniciar el registro del libro de operaciones de la actividad industrial.

**BOGOTÁ POSITIVA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Que con el fin de verificar el acatamiento de lo ordenado en el requerimiento No. 13988 de 20 de junio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió el concepto No. 7140 de 14 de septiembre de 2005, mediante el cual se pudo constatar, que el establecimiento no dio cumplimiento al registro del libro de operaciones de la actividad industrial, al desmonte del aviso publicitario y a su respectivo permiso.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la etapa probatoria, es el segmento del proceso mediante el cual se ordena la práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados de las partes o por él, en cumplimiento de la función oficiosa que en esta materia le asiste; siendo de carácter fundamental, por cuanto dependiendo del valor y alcance que tengan dichas pruebas, dependerá en gran medida la orientación de la decisión.

Que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, tendientes a crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cumpliendo con su función de llevar a grado de certeza para que pueda decidirse sobre el asunto materia de controversia.

Que en la Doctrina Nacional y Foránea, se ha establecido que la prueba debe recaer solamente sobre los hechos controvertidos, siendo enmarcada dentro de tres elementos que necesariamente deben ser cumplidos a cabalidad para que procure los resultados deseados:

*"La conducencia, tiene que ver con su aptitud para acreditar hechos del proceso, es decir, si es un medio legalmente autorizado o no prohibido para establecerlos. Así mismo el concepto de relevancia o pertinencia de la prueba está concebido en función de la relación que guarda el hecho que se quiere demostrar con la controversia o materia debatida. Así y a contrario sensu, es irrelevante la prueba que persigue comprobar hechos ajenos a la litis.*

*A su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.*

*La utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE N.º

2510

*del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.” (De la Prueba en Derecho, Antonio Rocha A. página 141.)*

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 del C. C. A. se podrá durante la actuación administrativa, pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Que en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra establecido que “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 175 del Código de procedimiento Civil, señala en cuanto a los medios de prueba que:

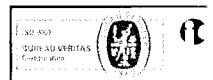
*“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”*

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo Tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984, o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el artículo 208 del Decreto No. 1594 de 1984, se encuentra consagrado “El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.”

Que teniendo en cuenta lo anotado, es necesario recaudar pruebas con el fin de determinar desde el punto de vista técnico, las condiciones actuales en que se está desarrollando la actividad y el cumplimiento de las normas que rigen la materia, con el fin de tener el sustento probatorio para un pronunciamiento de fondo dentro del proceso sancionatorio.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene entonces que según lo consagrado en el referido Decreto, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias con el fin de determinar los elementos de convicción que le permitan decidir el asunto materia de investigación.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE N.º

2510

Que en virtud de lo expuesto, esta Dirección de Control Ambiental, considera pertinente la práctica de pruebas para evaluar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante radicado No. 13988 de 20 de junio de 2005, por lo cual ordena realizar visita técnica de verificación al establecimiento de industria forestal denominado FÁBRICA DE CASETÓN JAR, ubicado en la Avenida ciudad de Cali No. 68 – 27, cuya actividad principal es la fabricación de casetón en Guadua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

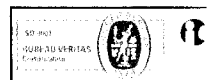
**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar la práctica de visita técnica de seguimiento y control a la industria forestal FÁBRICA DE CASETÓN JAR, ubicada en la Avenida ciudad de Cali No. 68 – 27, con el fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto mediante requerimiento No. 13988 de 20 de junio de 2005.

**PARÁGRAFO.** Para la práctica de la prueba decretada, se fija un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Téngase como material probatorio dentro de la presente investigación, todo los documentos que reposan en el expediente DM-08-05-1524.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente actuación administrativa a la señora SIOMARA ALBARRACÍN, en la Avenida ciudad de Cali No. 68 – 27, Localidad de Engativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2510

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 348 y siguientes del C. P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D. C; a los

18 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Expediente: DM-08-05-1524



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

